Jesús María, 14 de Enero del 2020

CEDULA DE NOTIFICACION N° D000204-2020-OSCE-SPAR

Expediente Arbitral: N° A042-2014/AD HOC
Demandante : Ministerio de Salud
Demandado : Industria Jobisa S.A.C.

Destinatario : **Procuraduría Pública Del Ministerio De Salud**

Dirección : Avenida Arequipa N° 810 – Piso 9, Cercado de Lima

---

Por medio del presente, la Secretaría del SNA-OSCE cumple con remitirles un ejemplar del Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único Juan Jose Uchuya Maurtua, depositado en la Dirección de Arbitraje del OSCE en la fecha, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

ROSSMERY PONCE NOVOA
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje del OSCE

***Adj**: Un (1) ejemplar del Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único Juan José Uchuya Maurtua depositado en la Dirección de Arbitraje del OSCE en la fecha.*

RPN

MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
15 ENE. 2020
RECIBIDO
FIRMA: FECHA: 15/12
(LA RECEPCIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN DEL MISMO)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXPEDIENTE	:	**A042-2014-OSCE**
DEMANDANTE	:	**MINISTERIO DE SALUD**
DEMANDADO	:	**INDUSTRIA JOBINSA SAC**
ARBITRO UNICO	:	**JUAN JOSÉ UCHUYA MAÚRTUA**
RESOLUCIÓN	:	**No 20**
FECHA	:	**Lima, 10 de diciembre del 2019**

En lima, con fecha 10 de diciembre del 2019, El Árbitro Único, emite Laudo Arbitral en el proceso iniciado por el Ministerio de Salud contra la empresa Industria Jobisa SAC, en los términos siguientes:

VISTOS:

1. ANTECEDENTES :

1.1.1. Con fecha 10 de septiembre del 2012, el MINISTERIO DE SALUD y la empresa INDUSTRIA JOBISA S.A.C. celebraron el Contrato Nº 139-2012-MINSA+, como resultado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA, *"Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)"*, para la adquisición de 15 mesas de madera para reuniones de 200 x 110 cm, y 09 mesas de madera para reuniones de 240 x 120 cm, por un monto de S/. 34,254.00 (Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro 00/100 Nuevos Soles).

1.1.2. Con fecha 07 de agosto del año 2013, el Ministerio de Salud, solicitó ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado, la designación de un árbitro único a fin de que se someta a arbitraje la controversia surgida de la resolución del Contrato Nº 139-2012-MINSA, respecto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA *"Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)"*, solicitando como pretensión:

a) Que, se declare nula y sin efecto legal la Carta Notarial de fecha 12 de julio de 2013 mediante la cual se resuelve los Contratos Nº 139-2012-MINSA y 142-2012-MINSA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA "Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)", por no haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF,

b) Que, se declare la validez de la resolución del contrato N° 139-2012-MINSA efectuada por el MINSA mediante Oficio N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2013, por causal de acumulación del monto máximo de penalidad por la demora en la entrega de los bienes y por causal de incumplimiento de obligaciones por responsabilidad del contratista que no puede ser revertida, en aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.

c) Que, la demandada pague al MINSA la suma de S/. 3,425.40 Nuevos Soles por concepto de penalidad por la demora en la entrega de los bienes (Mesas de Madera para Reuniones) conforme a los preceptos establecidos en las especificaciones técnicas y el contrato N° 139-2012-MINSA.;

d) Que, la demandada pague la suma de S/. 3,500.00 Nuevos Soles por concepto del indemnización por los daños y perjuicios, (Daño Emergente) ocasionado al MINSA, derivado de los gastos que se efectuaron para la contratación del servicio de identificación anatómica de maderas utilizada, celebrado y pagado a la Fundación para el Desarrollo Agrario del Departamento ACAD de Industrias Forestales de la Universidad Agraria La Molina conforme a la Orden de Servicio N° 2659, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes materia del contrato (madera caoba), que no fueron debidamente acreditadas por la contratista;

e) Que, la demandada asuma el pago de los intereses legales de los montos demandados calculados hasta la cancelación de los mismos, así como la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.

1.1.1. Que, en la cláusula décimo Setimo del contrato, las partes estipularon el convenio arbitral, mediante el cual acuerdan que **"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170,175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211, del Reglamento o en su defecto en el artículo 52 de la Ley".**

2. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN:

2.1.1. Mediante el Oficio No. 3521-2014-OSCDE/DAA, de fecha 23 de abril del año 2014, la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado, comunicó al Abogado Juan José Uchuya Maúrtua, su designación como Arbitro Único, en mérito la Resolución N° 137-2014-OSDCE/PRE, de fecha 22 de abril del 2014, emitida a raíz del pedido de inicio del proceso arbitral y designación de árbitro que formuló el Ministerio de Salud.

2.1.2. Mediante comunicación de fecha 30 de abril del año 2014, dirigida a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado, el Dr. Juan José Uchuya Maùrtua, acepta su designación como Árbitro Único.

2.1.3. Mediante Oficio N° 4303-2014-OSCE/DAA, de fecha 23 de mayo del año 2014; se notifica a las partes sobre la audiencia de instalación a realizarse el día 06 de junio del año 2014, a horas 11:00 am, en las oficinas ubicadas en el Edificio El Regidor Nro. 108 Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y Departamento de Lima.

Con fecha 06 de junio del año 2014, con la presencia del Árbitro Único el Dr. Juan José Uchuya Maùrtua y de la Doctora Natalia Berrocal Gonzáles, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado , así como de del Ministerio de Salud, representada por la Sra. Diana Merino Obregón , se dejó constancia de la inasistencia de la empresa Industria Jobisa SAC , pese a encontrarse debidamente notificada, procediéndose a llevar a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, acordando someter al presente proceso arbitral las siguientes discrepancias, promovida por el Ministerio de Salud,:

a. **Que, se declare nula y sin efecto legal la Carta Notarial de fecha 12 de julio de 2013 mediante la cual se resuelve los Contratos N° 139-2012-MINSA y 142-2012-MINSA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA "Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)", por no haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.**

b. **Que, se declare la validez de la resolución del contrato N° 139-2012-MINSA efectuada por el MINSA mediante Oficio N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2013, por causal de acumulación del monto máximo de penalidad por la demora en la entrega de los bienes y por causal de incumplimiento de obligaciones por responsabilidad del contratista que no puede ser revertida, en aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.**

c. **Que, la demandada pague al MINSA la suma de <u>S/. 3,425.40</u> Nuevos Soles por concepto de penalidad por la demora en la entrega de los bienes (Mesas de Madera para Reuniones) conforme a los preceptos establecidos en las especificaciones técnicas y el contrato N° 139-2012-MINSA.**

d. **Que, la demandada pague la suma de <u>S/. 3,500.00</u> Nuevos Soles por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, (Daño Emergente) ocasionado al MINSA, derivado de los gastos que se efectuaron para la contratación del servicio de identificación anatómica de maderas utilizada, celebrado y pagado a la Fundación para el Desarrollo Agrario del Departamento ACAD de Industrias Forestales de la Universidad Agraria La Molina conforme a la Orden de Servicio N° 2659, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de**

las especificaciones técnicas de los bienes materia del contrato (madera caoba), que no fueron debidamente acreditadas por la contratista.

e. Que, la demandada asuma el pago de los intereses legales de los montos demandados calculados hasta la cancelación de los mismos, así como la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Controversias derivadas del Contrato Nº 139-2012-MINSA y 142-2012-MINSA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA "Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)", estableciéndose en dicha audiencia, las reglas del arbitraje.

2.1.4. En virtud de la regla del proceso arbitral N° 24 contenida en el acta de instalación, referida en el punto anterior, con fecha 20 de junio del año 2014, dentro del término de ley, el Ministerio de Salud, presenta ante la mesa de partes de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado su escrito de demanda arbitral contra la empresa Industria Jobisa SAC, corriéndosele traslado por el plazo de 10 días hábiles, para que exprese lo conveniente respecto a la demanda, debiendo ofrecer en su contestación los medios probatorios que la respalden.

3. **DEMANDA DEL MINISTERIO DE SALUD.**

3.1.1. En efecto, con fecha 20 de junio del año 2014, dentro del término de ley, el Ministerio de Salud, presenta ante la mesa de partes de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado su escrito de demanda arbitral contra la empresa Industrias Jobisa SAC, con las pretensiones y fundamentos que en él se detallan.

3.1.2. Las pretensiones que el demandante busca son:

a) Que, se declare nula y sin efecto legal la Carta Notarial de fecha 12 de julio de 2013 mediante la cual se resuelve los Contratos Nº 139-2012-MINSA y 142-2012-MINSA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA "Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)", por no haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.

b) Que, se declare la validez de la resolución del contrato N° 139-2012-MINSA efectuada por el MINSA mediante Oficio N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2013, por causal de acumulación del monto máximo de penalidad por la demora en la entrega de los bienes y por causal de incumplimiento de obligaciones por responsabilidad del contratista que no puede ser revertida, en aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.

c) Que, la demandada pague al MINSA la suma de S/. 3,425.40 Nuevos Soles por concepto de penalidad por la demora en la entrega de los bienes

(Mesas de Madera para Reuniones) conforme a los preceptos establecidos en las especificaciones técnicas y el contrato N° 139-2012-MINSA.

d) Que, la demandada pague la suma de S/. 3,500.00 Nuevos Soles por concepto del indemnización por los daños y perjuicios, (Daño Emergente) ocasionado al MINSA, derivado de los gastos que se efectuaron para la contratación del servicio de identificación anatómica de maderas utilizada, celebrado y pagado a la Fundación para el Desarrollo Agrario del Departamento ACAD de Industrias Forestales de la Universidad Agraria La Molina conforme a la Orden de Servicio N° 2659, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes materia del contrato (madera caoba), que no fueron debidamente acreditadas por la contratista.

e) Que, la demandada asuma el pago de los intereses legales de los montos demandados calculados hasta la cancelación de los mismos, así como la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Los fundamentos de hecho y de derecho en resumen señalan:

El Ministerio de Salud sustenta su posición en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA ARBITRAL :

2.1. La demandante señala que con fecha 10 de septiembre del 2012, **el MINISTERIO DE SALUD y la empresa INDUSTRIA JOBISA S.A.C. celebraron el Contrato N° 139-2012-MINSA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA *"Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)"*, para la adquisición de 15 mesas de madera para reuniones de 200 x 110 cm, y 09 mesas de madera para reuniones de 240 x 120 cm, por un monto de S/. 34,254.00 (Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro 00/100 Nuevos Soles), habiéndose establecido las siguientes especificaciones técnicas de los bienes objeto del contrato fueron las siguientes:**

- **Mesa de Madera para reuniones de 200x110 cm. Tablero rectangular con esquinas redondeadas con refuerzos de madera caoba, parantes fabricados en madera de caoba con refuerzos en las patas con travesaños longitudinales de madera de caoba, entre otros.**
- **Mesa de Madera para reuniones de 240x120 cm. Tablero rectangular con esquinas redondeadas con refuerzos de madera caoba, parantes fabricados en madera de caoba con refuerzos en las patas con travesaños longitudinales de madera de caoba, entre otros.**

2.2. Señala, que, la demandada presentó su propuesta técnica y su Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Bien Convocado, señalando que conocía todas las condiciones existentes y ofrecía entregar el bien requerido en las bases y de acuerdo con los Requerimientos Técnicos Mínimos y demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases.

2.3. Que, mediante **Oficio Nº 1887-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 07 de noviembre de 2012 se requirió a la demandada un informe sobre la atención del contrato** en un plazo de 03 días, sin embargo, por motivo de existir un retraso para la entrega de los bienes, solicitando la demandada la ampliación de plazo de 101 días calendarios para la entrega de las meses, pedido que fue denegado mediante Oficio Nº 2081-2012-OL/OGA/MINSA recibido con fecha 13 de diciembre de 2012.

2.4. La demandada ingresó las mesas al Almacén Central con fecha 28 de diciembre de 2012 según Guía de Remisión Remitente Nº 001-0006704, y la verificación por parte del personal de DGIEM –Dirección General de Infraestructura Equipamiento y Mantenimiento del MINSA- se realiza con fecha 30 de enero de 2012, habiéndose efectuado la siguiente observación: "Existe duda en el tipo de madera que especifica los detalles de las especificaciones técnicas ... las mesas deben ser madera caoba", requiriéndole mediante Oficio N° 297-2013-0L-OGA/MINSA recepcionado por la demandada con fecha 15 de marzo de 2013, que cumpla con levantar las observaciones advertidas en un plazo no mayor de dos (02) días calendarios, caso contrario se procedería a la resolución del Contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.5. Mediante Oficio Nº 885-2013-OL-OGA/MINSA se le comunicó a la demandada, que la demora en la ejecución de la prestación desde la suscripción del contrato a la fecha se ha debido al internamiento fuera de plazo de un (01) día calendario, asimismo, la demora en levantar las observaciones formuladas en el Acta de fecha 30 de enero de 2013, la misma que se efectuó con fecha 20 de marzo de 2013 (con 39 días de retraso) *no habiendo acreditado mediante medio probatorio idóneo que en la fabricación de los percheros y mesas se hubiera utilizado cedro o caoba según correspondía de acuerdo a las especificaciones técnicas.* Asimismo, se le comunicó que una vez que se cuente con el Informe Técnico de la Entidad especializada se estaría informando sobre los resultados respectivos.

2.6. Que, al no haber cumplido, la demandada con acreditar debidamente que la madera utilizada en la fabricación de los muebles sea caoba, la demandante contrató los servicio de identificación de madera al Laboratorio de Anatomía e Identificación de Maderas de la Universidad Agraria La Molina, quien mediante **Informe Técnico N° 05-07-13-CPF/FCF-UNALM, , se refiere entre otros, que se evaluaron ocho (08) percheros de pie, cuatro (04) mesas de madera de 200 x 110 cm y dos (02) mesas de madera de 240 x 120 cm, estando presentes el señor Armando Márquez Ichpas, representante del MINSA y Sr. Iván Santos Hinostroza representante de JOBISA S.A.C., concluyéndose lo siguiente:**

- **"Las 4 mesas de 200 x 110 cm, están elaborados con dos tipos de madera: la estructura con madera Cachimbo (Cariniana domestica) y el tablero esta enchapado con madera Cumala (Virola sp).**
- **Las 2 mesas de 240 x 120 cm. están elaborados con dos tipos de madera: la estructura con madera Cachimbo (Carina domestica) y el tablero esta enchapado con madera Cumala (Virola sp)."**

2.7. Al haberse acreditado con **el Informe Técnico N° 05-07-13-CPF/FCF-**

UNALM, emitido por la Universidad Nacional Agraria la Molina que los Mobiliarios entregados al MINSA no cumplen con los requerimientos técnicos mínimos al no ser hechos de caoba o cedro, siendo imposible poder reemplazarlos en el plazo de un (01) día, al haber vencido en exceso el plazo para levantar las observaciones, se emitió el Oficio N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA, mediante el cual se le resolvió el contrato N° 139-2013-MINSA de la ADS N° 032-2012/MINSA "Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de loa (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y para el Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065), esto de conformidad a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece que:

> **"No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato".**

2.8. Señala la demandante que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada le ocasiono la indemnización solicitada en su petitorio, ascendente a la suma de S/. 3,500.00 soles, por concepto de **daño emergente**, como consecuencia del incumplimiento de su obligación contractual que vine ocasionado perjuicio económico a la entidad, de donde nace la obligación legal de indemnizarla por un comportamiento no amparado en el derecho, en este caso la demandada omitió sus obligaciones contractuales, y con ello ocasionó un daño y perjuicio económico cuyo monto se cuantifica en sus pretensiones. Señala, además que la responsabilidad civil es a título de dolo, siendo que de lo expuesto se advierte claramente que la demandada en su calidad de contratista ha obrado con actitud dolosa al no haber cumplido estrictamente (de manera totalmente intencional) de proporcionar un tipo de madera (cachimbo9) distinto al contratado (caoba) con sus obligaciones contractuales y con las especificaciones técnicas a las que se obligó al haber suscrito de manera voluntaria el contrato celebrado entre las partes, hecho que se configura claramente en las conclusiones a las que arribó el Informe Técnico N° 05-07-13 CPF/FCF-UNAL elaborado por el Laboratorio de Anatomía e Identificación de Maderas del Centro de Producción Forestal de la Universidad Nacional Agraria, el que determinó sin lugar a dudas que los bienes entregados por la demandada no cumplían con los requerimientos técnicos establecidos en las bases y en el contrato.

Pruebas ofrecidas por la demandante Ministerio de Salud en su escrito de demanda:

1) Contrato N° 139-2012-MINSA
2) Oficio N° 1887-2012-OL-OGA/MINSA.
3) Oficio N° 2081-2012-OL/OGA/MINSA.
4) Carta Notarial de la empresa Industria Jobisa S.A.C. de fecha 05 de abril de 2013.
5) Informe N° 003-2013-AMMI de fecha 09 de abril de 2013 elaborado por el Ingeniero Electrónico de DGIEM.
6) Memorándum N° 202-2013-USA-OL-OGA/MINSA de fecha 19 de abril de 2013.
7) Carta Notarial de la empresa Industria Jobisa S.A.C. de fecha 20 de mayo de 2013 conteniendo el Acta de Observaciones de fecha 30 de enero de 2013.

8) Pedido de Servicio N° 03953 de fecha 05 de junio de 2013 para la Identificación Anatómica de Maderas utilizada en Fabricación de Mesas.
9) Carta Notarial remitida mediante Oficio N° 885-2013-OL-OGA/MINSA de fecha 12 de junio de 2013.
10) Carta Notarial de Resolución de Contrato efectuada por la empresa Industria Jobisa, entregado con fecha 18 de julio de 2013.
11) Carta de fecha 05 de julio de 2013 conteniendo el Informe Técnico N° 05-07-13 CPF/FCF-UNAL elaborado por el Laboratorio de Anatomía e Identificación de Maderas del Centro de Producción Forestal de la Universidad Nacional Agraria.
12) Requerimiento de Certificación de Crédito Presupuestario para el pago del servicio de identificación anatómica de maderas efectuada por la Universidad Agraria La Molina.
13) Orden de Servicio N° 0002659 de fecha 18 de junio de 2013.
14) Acta de Conformidad de Orden de Servicio N° 0002659.
15) Oficio N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2013 mediante el cual se resuelve los contratos N° 139-2012-MINSA y N° 142-2013-MINSA.

Fundamentos de derecho de la demanda:

- Ampara la Demanda en Contrato Nº 139-2012-MINSA y en las normas contenidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.

- Constitución Política del Perú, Artículo 62° sobre la libertad de contratar y el Artículo 139º sobre Garantía Constitucional al Debido Proceso, la unidad jurisdiccional y pertinentes.

- Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, Artículo 13° sobre el Convenio Arbitral, Artículo 33 y siguientes sobre las actuaciones arbitrales, Artículo 73° sobre costos del arbitraje y pertinentes.

3.1.3. Que, mediante Resolución No 01, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda interpuesta por S&T Constructores E.I.R.L., por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y al expediente los documentos anexos que se acompañan, corriendo traslado de la misma a la Sub Región pacífico – Gobierno Regional de Ancash, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla o formule reconvención.

IV.- POSICIÓN DE LA EMPRESA INDUSTRIA JOBISA SAC

Mediante Resolución Nº 02 de fecha 19 de enero del 2015, se declara renuente a la empresa Industria Jobisa SAC, al no haber presentado su escrito de contestación de demanda dentro del plazo señalado disponiéndose la continuación de las actuaciones arbitrales en dicho estado.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Con fecha 11 de octubre del 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos en Controvertidos. En dicha oportunidad se reunieron el Árbitro Único, el secretario arbitral y únicamente la entidad demandante el Ministerio de Salud

representada por la Sra. Diana Merino Obregón , se dejó constancia de la inasistencia de la empresa Industria Jobisa SAC , pese a encontrarse debidamente notificada mediante cedula de notificación Nº D003484-2019-OSCE-SPAR de fecha 27 de setiembre de 2019.

5.1 CONCILIACIÓN

Advirtiéndose que la parte demandada no asistió a la audiencia, no resulta posible que el Árbitro Único, invite a las partes a una conciliación, sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de conciliación en cualquier etapa del proceso.

El Árbitro único procedió con la Audiencia conforme a las reglas establecidas en el Acta de Instalación.

5.2. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Acta de Instalación, el Árbitro Único, se encuentra facultado para determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, procediendo a establecer los puntos controvertidos en función de las pretensiones planteadas por el demandante en la demanda, habiendo determinado los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si corresponde o no que se declare nula y sin efecto legal la Carta Notarial de fecha 12 de julio de 2013 mediante la cual se resuelve los Contratos Nº 139-2012-MINSA y 142-2012-MINSA, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA "Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)", por no haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.
b) Determinar si corresponde o no que se declare la validez de la resolución del contrato N° 139-2012-MINSA efectuada por el MINSA mediante Oficio N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2013, por causal de acumulación del monto máximo de penalidad por la demora en la entrega de los bienes y por causal de incumplimiento de obligaciones por responsabilidad del contratista que no puede ser revertida, en aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.
c) Determinar si corresponde o no que la demandada pague al MINSA la suma de S/. 3,425.40 Soles por concepto de penalidad por la demora en la entrega de los bienes (Mesas de Madera para Reuniones) conforme a los preceptos establecidos en las especificaciones técnicas y el contrato N° 139-2012-MINSA.
d) Determinar si corresponde o no que la demandada pague la suma de S/. 3,500.00 Soles por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, (Daño Emergente) ocasionado al MINSA, derivado de los gastos que se efectuaron para la contratación del servicio de identificación anatómica de maderas utilizada, celebrado y pagado a la Fundación para el Desarrollo Agrario del Departamento ACAD de Industrias Forestales de la Universidad Agraria La Molina conforme a la Orden de Servicio N° 2659, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes materia del contrato (madera caoba), que no fueron debidamente acreditadas por la contratista.
e) Determinar si corresponde o no que, la demandada asuma el pago de los intereses legales de los montos demandados calculados hasta la cancelación de

los mismos, así como la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Seguidamente, el Árbitro Único dejó constancia que los puntos controvertidos establecidos son un marco referencia de análisis para resolver la controversia, sin embargo, al momento de laudar, el Tribunal Arbitral podrá efectuar o hacer referencia a cualquier otro extremo que encuentre controvertido por las partes, provenientes de los puntos controvertidos. En dicho acto, las partes dieron su conformidad con lo establecido por el Tribunal Arbitral.

5.3. DE LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral procedió a determinar la pertinencia de los medios probatorios que servirán de instrumento para dilucidar las controversias planteadas, los mismos que han sido ofrecidos por las partes.

- Por el demandante – Ministerio de Salud :

En este acto el Arbitro Único admite y tiene por actuados los medios probatorios ofrecidos por la entidad en el acápite IV Medios Probatorios numeral 1 al 15 de su escrito de demanda presentado con fecha 20 de junio del 2014.

- Por el demandado – Industria Jobisa SAC :

Al haber sido declarado renuente mediante resolución Nª 02 de fecha 19 de enero del 2015, no se encuentra pendiente la admisión de ningún medio probatorio por el contratista

El Árbitro Único considera pertinente declarar concluida la etapa probatoria y por acuerdo de las partes se modifica el plazo contenido en la regla 38 del acta de instalación, por ello se otorga a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos.

Se deja constancia que las partes no han objetado las actuaciones arbitrales pues no se atenta contra el debido proceso

VI. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL

De conformidad con el numeral 43 del acta de instalación se citó a las partes a Audiencia de Informe Oral, la misma que se llevó a cabo el 08 de noviembre del 2019, a horas 3:00 pm , en la sede arbitral.

Con fecha 08 de noviembre del 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha Audiencia con la asistencia del Árbitro Único y únicamente del representante de la entidad demandante, dejándose constancia de la inasistencia de la demandada.

Se emite la resolución Nº 16 mediante la cual se resuelve tener presente el escrito de alegatos presentado por la demandante, el cual fue presentado dentro del plazo concedido.

A continuación el Arbitro único dio inicio a la audiencia de informes orales, cediendo el uso de la palabra a la representante de la entidad para exponga sus alegatos finales

Una vez terminada la exposición, el Árbitro Único procedió a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por la parte asistente culminando de ésta manera la Audiencia de Informes Orales.

Dado el estado del proceso y de conformidad con el numeral 44 del acta de instalación el Árbitro Único resuelve: fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles del día siguiente de notificada la presente Resolución, el mismo que se prorroga automáticamente en treinta (30) días hábiles adicionales que se computaran desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en EL CONTRATO; ii) Que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Arbitro único, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación iii) Que, el Ministerio de Salud presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) Que, la empresa Industria Jobisa SAC fue debidamente emplazado, no habiendo contestado la demanda por lo que fue declarado renuente mediante resolución Nº 02 y; v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declara infundada.

Asimismo, el Árbitro Único hace notar que de conformidad con lo establecido en la Regla 33 del Acta de Instalación, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, encontrándose dicha disposición en concordancia con lo dispuesto por el artículo 43º del Decreto Legislativo No.1071, Ley de Arbitraje, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que *"(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..."* (Sentencia de fecha 30/11/87) ([1])

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA

En este acto, el Árbitro Único deja expresa constancia que la presente decisión se adopta en función de la ley aplicable, así como luego de haber realizado un análisis de las actuaciones arbitrales y medios probatorios ofrecidos por las partes a lo largo del presente proceso. Siendo ello así, el Árbitro Único procede a analizar los puntos en

---

([1]) **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

controversia establecidos en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

PRIMERA PRETENSION DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE NULA Y SIN EFECTO LEGAL LA CARTA NOTARIAL DE FECHA 12 DE JULIO DE 2013 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LOS CONTRATOS Nº 139-2012-MINSA Y 142-2012-MINSA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 032-2012/MINSA "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ADMINISTRATIVO PARA LOS HOSPITALES DE ICA (HOSPITAL REGIONAL DE ICA SNIP 72056, HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO SNIP 74505, Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO SNIP 76065)", POR NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR EL D.S. N° 184-2008-EF.

Que, el presente proceso arbitral se deriva del Contrato Nº 139-2012-MINSA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA *"Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)"*, para la adquisición de 15 mesas de madera para reuniones de 200 x 110 cm, y 09 mesas de madera para reuniones de 240 x 120 cm, por un monto de S/. 34,254.00 (Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro 00/100 Nuevos Soles).

Que, la demandada, mediante carta notarial de fecha 12 de julio de 2013 comunica su decisión de resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales al no haber entregado el acta de conformidad de entrega de bienes y no haber cumplido con cancelar las Facturas giradas como consecuencia de la entrega de los bienes.

Que, conforme lo señala la cláusula cuarta del contrato, señala "**de acuerdo con el artículo 176 del reglamento para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratistas, el Ministerio deberá contar con la siguiente documentación: a) acta de verificación debidamente firmada por el almacén central del MINSA , la Dirección General de Infraestructura, equipamiento y mantenimiento y represente del contratista B) acta de recepción y conformidad debidamente firmada por el representante de los hospitales de Ica y representante del contratista C) factura D) orden de compra / guía de internamiento, E) original y copia de la Guía de remisión, F) carta de autorización para el pago con abonos en la cuenta bancaria del proveedor .. , REQUISITOS QUE LA DEMANDADA NO HA ACREDITADO HABER CUMPLIDO, ANTES BIEN, LA DEMANDANTE HA ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA Y EL INCUMPLIMIENTO EN EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS BIENES INTERNADOS MOTIVO POR EL CUAL NO SE LE ENTREGO LA CORRESPONDIENTE ACTA DE RECEPCION Y CONFORMIDAD, CONFORME FLUYE DEL MERITO LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS COMO SON EL INFORME Nº 003-2013-AMMI; DEL MEMORANDUN Nº 202-2013-USA-OL-OGA/MINSA; PEDIDO DE SERVICIO Nº 03953; OFICIO Nº 885-2013-OL-OGA/MINSA; CARTA DE FECHA 05-07-2013; INFORME TECNICO Nº 05-07-13-CPF/FCF-UNAL; ORDEN DE SERVICIO Nº 0002659 DE FECHA 18-06-2013; OFICIO nº 1092-2013-OL-OGA/MINSA.**

De igual forma, conforme lo dispuesto por el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S Nº 184-2008-EF, vigente al momento de la celebración del contrato, el procedimiento para resolver el contrato es:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

Que, no habiendo la parte demandada acreditado con documento fehaciente haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S N° 184-2008-EF, vigente al momento de la celebración del contrato, y no habiendo levantado las observaciones formuladas al momento de recepción de los bienes, motivo por el cual no se pudo emitir el acta de conformidad de los bienes materia del contrato N° 139-2012-MINSA, es de opinión de este arbitro se declare nula y sin efecto legal la Resolución de contrato contenida en la Carta Notarial de fecha 12 de julio de 2013 mediante la cual se resuelve los Contratos N° 139-2012-MINSA y 142-2012-MINSA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA "Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)" .

SEGUNDA PRETENSION: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 139-2012-MINSA EFECTUADA POR EL MINSA MEDIANTE OFICIO N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2013, POR CAUSAL DE ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LOS BIENES Y POR CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA QUE NO PUEDE SER REVERTIDA, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR EL D.S. N° 184-2008-EF.

Se debe tener en cuenta que una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

Al respecto, debe tenerse presente que las especificaciones técnicas de los bienes objeto del contrato fueron las siguientes:

- **Mesa de Madera para reuniones de 200x110 cm. Tablero rectangular con esquinas redondeadas con refuerzos de madera caoba, parantes fabricados en madera de caoba con refuerzos en las patas con travesaños longitudinales de madera de caoba, entre otros.**
- **Mesa de Madera para reuniones de 240x120 cm. Tablero rectangular con esquinas redondeadas con refuerzos de madera caoba, parantes fabricados en madera de caoba con refuerzos en las patas con travesaños longitudinales de madera de caoba, entre otros.**

Bajo el imperio del principio del PACTA SUNT SERVANDA; el contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas del Título III del Reglamento. Los contratos de obras públicas se regulan, además, por el Capítulo III de ese Título. En ese punto, resulta importante considerar lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley referido a la especialidad de la norma y delegación: la Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Sin perjuicio de lo expresado, es importante precisar que en aquello que no haya sido previsto en la Ley y su Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

Que, es necesario anotar como regla general, que en toda relación contractual rige en principio, la autonomía de las partes, a través de la cual, los contratantes son libres de autorregular sus intereses de acuerdo a sus necesidades, sin otros límites que las normas imperativas de la buena fe y el orden público.

En este orden de ideas la Lex Contractus es una ley autónoma, con preceptos que cada contratante asume a tenor del compromiso que suscribe, vinculándose a una conducta: actuar, a un dar, o un hacer o abstenerse de hacerlo.[2].

Es menester señalar que, los contratos obligan a las partes a cumplir lo estipulado en ellos conforme a las reglas de la buena fe y común intensión de las partes atendiendo al principio de PACTA SUNT SERVANDA recogido por lo dispuesto por el artículo 1361 y 1362 del Código Civil,

Que, la demandante ha probado con los documentos ofrecidos y admitidos como medio probatorio como son el Oficio Nº 1887-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 07 de

[2] El contrato es norma jurídica válida entre las partes contratantes. Es lo mismo decir, el contrato es ley entre las partes. Es el acuerdo de dos o mas partes para crear, reglar, modificar, extinguir ente si obligaciones de carácter patrimonial. Ponencia de Max Arias Schreiber que se plasmó en el artículo 1370 del Proyecto de Código Civil.

noviembre de 2012, la Guía de Remisión Remitente Nº 001-0006704, y la verificación por parte del personal de DGIEM –Dirección General de Infraestructura Equipamiento y Mantenimiento del MINSA- se realiza con fecha 30 de enero de 2012, habiéndose efectuado la siguiente observación: **"Existe duda en el tipo de madera que especifica los detalles de las especificaciones técnicas ... las mesas deben ser madera caoba", que la demandada incumplió con sus obligaciones, no habiendo cumplido con acreditar debidamente que la madera utilizada en la fabricación de los muebles sea caoba.**

Que, mediante Oficio Nº 885-2013-OL-OGA/MINSA diligenciado notarialmente a la demandada con fecha 12 de junio de 2013 se le comunicó que la demora en la ejecución de la prestación desde la suscripción del contrato a la fecha se ha debido al internamiento fuera de plazo de un (01) día calendario, asimismo, la demora en levantar las observaciones formuladas en el Acta de fecha 30 de enero de 2013, la misma que se efectuó con fecha 20 de marzo de 2013 (con 39 días de retraso) *no habiendo acreditado mediante medio probatorio idóneo que en la fabricación de los percheros y mesas se hubiera utilizado cedro o caoba según correspondía de acuerdo a las especificaciones técnicas.* Asimismo, se le comunicó que una vez que se cuente con el Informe Técnico de la Entidad especializada se estaría informando sobre los resultados respectivos.

Que, se advierte claramente que la demandada incurrió en sucesivos retrasos respecto del plazo de entrega de los bienes, y el plazo para absolver las observaciones, aunado a la certificación efectuada mediante el Informe elaborado por Universidad Nacional Agraria la Molina, en el que se acredita fehacientemente que incumplió sus obligaciones contractuales, es que mediante con Oficio N° 1092-2013-OL--OGA/MINSA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procedió a resolver el contrato Nº 139-2012-MINSA, hecho que se encuentra arreglado a ley.

En este orden de ideas, es aplicable el artículo 1361 del Código Civil vigente que establece la obligatoriedad contractual y presunción de voluntad común al señalar que **"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado e ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"**.

La fuerza obligatoria de los contratos nace a la formalización del contrato, las normas que de él surgen las obligan y las sujetan a su contenido. Al decir de Lacruz Berdejo **" las obligaciones nacidas del contrato vinculan a su cumplimiento como la ley misma", las partes no pueden sustraerse del deber de observar el contrato de acuerdo con su tenor, en su conjunto y en cada una de sus cláusulas, la fuerza de ley que se atribuye al contrato como producto de una voluntad común destaca su función social como fuente de obligaciones.**

En consecuencia, la demandada, debió cumplir con entregar los bienes contratados con madera de caoba y no de otra calidad, cuyo incumplimiento es causal resolutoria invocada por la demandante.

El artículo 117º del Reglamento establece que el contrato es de cumplimiento obligatorio para los contratantes y se encuentra conformado por el documento denominado contrato, las Bases Integradas y la oferta ganadora.

En ese sentido, tanto las Entidades del Estado como el contratista se encuentran en la obligación de cumplir lo pactado en el contrato (que comprende los tres aspectos indicados en el párrafo anterior), en caso contrario, se estaría incurriendo en

incumplimiento contractual que puede generar la resolución del contrato; en caso la Entidad sea quien incumpla el contrato dicha acción puede acarrear responsabilidad administrativa de los funcionarios competentes.

Que, conforme lo normado por los artículos 167, 168 (último párrafo) 169 (tercer párrafo) y 209 (quinto párrafo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y del artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siendo una de las causales de resolución por incumplimiento que la entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las bases o contratos. Asimismo, el artículo 169 del reglamento, regula el procedimiento de resolución de contrato el cual deberá ser requerido notarialmente por la parte perjudicada.

RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO: El artículo 1428 del Código Civil señala taxativamente que "en los contratos con prestaciones reciprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso la indemnización por daños y perjuicios . A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación".

RESOLUCION DE PLENO DERECHO: El artículo 1429 del Código Civil señala taxativamente que "en el caso del artículo 1428, la parte perjudicada con el incumplimiento de la otra, puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de 15 días bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelto de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios

De igual manera es menester considerar que, mediante la Resolución contractual ejercida por parte del Ministerio de Salud, se ha dejado sin efecto los Contratos Nº 139-2012-MINSA y 142-2012-MINSA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 032-2012/MINSA "Adquisición de Mobiliario Administrativo para los Hospitales de Ica (Hospital Regional de ICA SNIP 72056, Hospital Santa María del Socorro SNIP 74505, y Hospital San Juan de Dios de Pisco SNIP 76065)", por la causal sobreviniente a su celebración establecida en el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas por parte de la empresa Industria JOBISA SAC, lo cual se encuentra suficientemente acreditados con las pruebas adjuntas por el demandante, las cuales no han sido tachas ni desvirtuadas por el demandado la empresa Industria JOBISA SAC. **COMO SON EL INFORME Nº 003-2013-AMMI; DEL MEMORANDUN Nº 202-2013-USA-OL-OGA/MINSA; PEDIDO DE SERVICIO Nº 03953; OFICIO Nº 885-2013-OL-OGA/MINSA; CARTA DE FECHA 05-07-2013; INFORME TECNICO Nº 05-07-13-CPF/FCF-UNAL; ORDEN DE SERVICIO Nº 0002659 DE FECHA 18-06-2013; OFICIO nº 1092-2013-OL-OGA/MINSA.**

Asimismo, del valor probatorio de los documentos ofrecidos por LA ENTIDAD, **COMO SON EL INFORME Nº 003-2013-AMMI; DEL MEMORANDUN Nº 202-2013-USA-OL-OGA/MINSA; PEDIDO DE SERVICIO Nº 03953; OFICIO Nº 885-2013-OL-OGA/MINSA; CARTA DE FECHA 05-07-2013; INFORME TECNICO Nº 05-07-13-CPF/FCF-UNAL; ORDEN DE SERVICIO Nº 0002659 DE FECHA 18-06-2013; OFICIO nº 1092-2013-OL-OGA/MINSA.;** se acredita su derecho para resolver el

contrato de conformidad con los artículos 167, 168 (último párrafo) 169 (tercer párrafo) y 209 (quinto párrafo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y del artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, concordantes con los artículo 1428 – 1430 del Código Civil, cuyo derecho ejerció mediante carta notarial de fecha 28-11-12, mediante la cual cumplió con notificar su decisión de resolver el contrato a suma alzada y la causal incurrida.

En este orden de ideas y habiendo acreditado la demandante, que la demanda incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato, dentro de las cuales es manifiesta la calidad de madera diferente a la contratada, objeto de observación a la entrega de los materiales hechos por la demandada y atendiendo a la normatividad que regula los contratos con el Estado, es de opinión del Árbitro se declare la validez de la resolución del contrato N° 139-2012-MINSA efectuada por el MINSA mediante Oficio N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2013, por causal de acumulación del monto máximo de penalidad por la demora en la entrega de los bienes y por causal de incumplimiento de obligaciones por responsabilidad del contratista que no puede ser revertida, en aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF.

TERCERA PRETENSION: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA DEMANDADA PAGUE AL MINSA LA SUMA DE S/. 3.425.40 SOLES POR CONCEPTO DE PENALIDAD POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LOS BIENES (MESAS DE MADERA PARA REUNIONES) CONFORME A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EL CONTRATO N° 139-2012-MINSA.

Para tales efectos. debe tenerse en cuenta que la institución del régimen de penalidades, tiene como objeto establecer una consecuencia o carga onerosa al Contratista por un incumplimiento de sus obligaciones, que en atención a lo establecido en la normativa aplicable o en las Bases y condiciones que rigen el proceso, requiere una atención principal.

En esa línea, el segundo párrafo del numeral 2.1.1. de la Opinión N° 020- 2014/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. establece que:

> **"(...) las penalidades que puede aplicar la Entidad al contratista cumplen una doble función: desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado". 94.**

Bajo esa línea. el Reglamento ha contemplado dos modalidades de penalidades, la penalidad por mora (que mide el atraso del Contratista en el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos en el contrato) regulado en el artículo 1650 de dicha norma; asi como el régimen de otras penalidades distintas a la mora que, como su nombre lo indica, se refieren a otros incumplimientos distintos a los que se derivan del simple atraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, regulado en el articulo 1660 de la misma norma.

El régimen de otras penalidades distintas a la mora, no es materia de la presente controversia, por lo que nuestro análisis se centrará únicamente en los alcances, condiciones y efectos de las penalidades por mora, contempladas en el artículo 1650 del vigente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al momento de suscribirse el contrato.

El artículo 1650 ya citado, en cuyo primer párrafo literalmente se establece lo siguiente:

> **"Artículo' 65.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta".**

(El subrayado es nuestro)

Es decir, no sólo debe existir un retraso (no se concedió una ampliación de plazo o bien porque no se otorgó o bien porque nunca se pidió), sino que además y de forma conjunta, debe determinarse que ese retraso ya producido, además ha sido injustificado, es decir, debe tratarse única y exclusivamente de un retraso imputable al Contratista.

Dicho de otro modo, sólo procede la aplicación de la penalidad por mora cuando se den dos factores conjuntos: i) No existe una ampliación del plazo del contrato; ii) El retraso producido es imputable al Contratista

Nótese, en ese sentido, que el Legislador no se limita a oponer el simple vencimiento del plazo para oponer de modo necesario una penalidad por mora, sino que adicionalmente, producido tal atraso este debe ser injustificado respecto del Contratista, es decir debe obedecer a un hecho imputable a su parte o que se encontraba bajo su esfera de dominio.

En efecto, no toda demora genera mora, siendo claro que según la norma citada se exige la concurrencia de dos requisitos necesarios para la aplicación de la penalidad por mora: i) Que exista el retraso en el plazo del contrato; ii) Que, adicionalmente, dicho retraso sea un retraso injustificado, entendido injustificado como imputable al Contratista. La conjunción de ambos requisitos guarda coherencia y razonabilidad con el instituto de la penalidad por mora, que en esencia busca desalentar conductas del Contratista que motiven una dilación del contrato, más allá del límite expresamente contemplado en el contrato o en sus sucesivas ampliaciones de plazo, pues de lo contrario, se perdería el elemento constitutivo que define la naturaleza de tal consecuencia pecuniaria, que no es otra que sancionar un atraso que el Contratista estuvo en aptitud de evitar, bajo su propia esfera de dominio.

Que, conforme se establece en la cláusula décimo tercera del Contrato " **si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, el ministerio aplicara una penalidad por cada día de retraso hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicara automáticamente y se calculara de acuerdo a la siguiente formula:**

$$\textbf{Penalidad diaria} = \frac{\textbf{0.10 x monto del ítem}}{\textbf{F x plazo en días.}}$$

Que, conforme es de verse de la cláusula sexta del contrato Nº 139-2012 suscrito con fecha 10 de setiembre del 2012, se estableció la entrega de los bienes en un plazo máximo de 1 día calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato.

Debido al retraso en la entrega del bien dentro del plazo pactado en el contrato, mediante Oficio Nº 1887-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 07 de noviembre de 2012 se requirió a la demandada un informe sobre la atención del contrato en un plazo de 03 días, sin embargo, ésta solicitó la ampliación de plazo de 101 días calendarios para la entrega de las meses, pedido que fue denegado mediante Oficio Nº 2081-2012-OL/OGA/MINSA recibido con fecha 13 de diciembre de 2012.

Finalmente, la demandada ingresó las mesas al Almacén Central con fecha 28 de diciembre de 2012 según Guía de Remisión Remitente Nº 001-0006704, y la verificación por parte del personal de DGIEM –Dirección General de Infraestructura Equipamiento y Mantenimiento del MINSA- se realiza con fecha 30 de enero de 2012, habiéndose efectuado la siguiente observación: "**Existe duda en el tipo de madera que especifica los detalles de las especificaciones técnicas ... las mesas deben ser madera caoba".**

Mediante Oficio N° 297-2013-0L-OGA/MINSA, recepcionado por la demandada con fecha 15 de marzo de 2013, se le requirió que cumpla con levantar las observaciones advertidas en un plazo no mayor de dos (02) días calendarios, caso contrario se procedería a la resolución del Contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Estando a los fundamentos expuestos, se advierte claramente que la demandada incurrió en sucesivos retrasos respecto del plazo de entrega de los bienes, y el plazo para absolver las observaciones, aunado a la certificación efectuada mediante el Informe Técnico N°05-07-13-CPF/FCF-UNALM, emitido por la Universidad Nacional Agraria la Molina, presentado a la Oficina de Logística con fecha 24 de julio de 2013, se refiere entre otros, que se evaluaron ocho (08) percheros de pie, cuatro (04) mesas de madera de 200 x 110 cm y dos (02) mesas de madera de 240 x 120 cm, estando presentes el señor Armando Márquez Ichpas, representante del MINSA y Sr. Iván Santos Hinostroza representante de JOBISA S.A.C., concluyéndose lo siguiente:

- Las 4 mesas de 200 x 110 cm, están elaborados con dos tipos de madera: la estructura con madera Cachimbo (Cariniana domestica) y el tablero está enchapado con madera Cumala (Virola sp).
- Las 2 mesas de 240 x 120 cm. están elaborados con dos tipos de madera: la estructura con madera Cachimbo (Carina domestica) y el tablero está enchapado con madera Cumala (Virola sp).

Con lo que se acredita fehacientemente que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales, por lo que mediante Oficio N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procedió a resolver el contrato Nº 139-2012-MINSA, lo cual es imputable al contratista y por ello se acredita el retraso en la entrega de los bienes.

Consecuentemente, si ha existido un retraso injustificado por el ya indicado total de días calendarios, correspondiendo por ende aplicar la penalidad -por mora por, conforme lo ya explicado.

En consecuencia, es de opinión del Árbitro que la empresa demandada INDUSTRIAS JOBISA SAC, pague a favor del Ministerio de Salud, la suma de S/. 3,425.40 Soles por concepto de penalidad por la demora en la entrega de los bienes (Mesas de Madera para Reuniones) conforme a los preceptos establecidos en las especificaciones técnicas y el contrato N° 139-2012-MINSA

CUARTA PRETENSION: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA DEMANDADA PAGUE LA SUMA DE S/. 3,500.00 SOLES POR CONCEPTO DEL INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. (DAÑO EMERGENTE) OCASIONADO AL MINSA, DERIVADO DE LOS GASTOS QUE SE EFECTUARON PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN ANATÓMICA DE MADERAS UTILIZADA, CELEBRADO Y PAGADO A LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL DEPARTAMENTO ACAD DE INDUSTRIAS FORESTALES DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA LA MOLINA CONFORME A LA ORDEN DE SERVICIO N° 2659, CUYO OBJETO FUE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO (MADERA CAOBA), QUE NO FUERON DEBIDAMENTE ACREDITADAS POR LA CONTRATISTA.

La demandante solicita el pago de una Indemnización por daños y perjuicios, ocasionados por el demandado correspondiente al daño emergente sufrido como consecuencia del incumplimiento de su obligación contractual, al amparo de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 1219° y artículo 1321° del Código Civil habiendo sufrido un detrimento patrimonial con ocasión del incumplimiento de la provisión del bien solicitado.

Señala que la demandada en su calidad de contratista obró dolosamente al no haber cumplido estrictamente con sus obligaciones contractuales y con las especificaciones técnicas a las que se obligó al haber suscrito de manera voluntaria el contrato celebrado entre las partes, de elaborar los bienes con madera de caoba; hecho que se configura claramente en las conclusiones a las que arribó el Informe Técnico N° 05-07-13 CPF/FCF-UNAL elaborado por el Laboratorio de Anatomía e Identificación de Maderas del Centro de Producción Forestal de la Universidad Nacional Agraria, el que determinó sin lugar a dudas que los bienes entregados por la demandada no cumplían con los requerimientos técnicos establecidos en las bases y en el contrato

Efectivamente el Informe Técnico N°05-07-13-CPF/FCF-UNALM, emitido por la Universidad Nacional Agraria la Molina, presentado a la Oficina de Logística con fecha 24 de julio de 2013, se refiere entre otros, que se evaluaron ocho (08) percheros de pie, cuatro (04) mesas de madera de 200 x 110 cm y dos (02) mesas de madera de 240 x 120 cm, estando presentes el señor Armando Márquez Ichpas, representante del MINSA y Sr. Iván Santos Hinostroza representante de JOBISA S.A.C., concluyéndose lo siguiente:

- Las 4 mesas de 200 x 110 cm, están elaborados con dos tipos de madera: la estructura con madera Cachimbo (Cariniana domestica) y el tablero está enchapado con madera Cumala (Virola sp).
- Las 2 mesas de 240 x 120 cm. están elaborados con dos tipos de madera: la estructura con madera Cachimbo (Carina domestica) y el tablero está enchapado con madera Cumala (Virola sp).

La doctrina conceptúa La indemnización por daños y perjuicios como la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. La indemnización pues tiene una naturaleza resarcitoria, y deber ser otorgada por los daños y perjuicios que hubiese afectado al contratante, cuya probanza del hecho alegado corresponde al quien alega tal pretensión. En este sentido se pronuncia el artículo 1321 del Código Civil: "**queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de tal ejecución.**[3]

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue (contraída"), a fin de determinar que si corresponde ordenar el pago de una indemnización que tienda a resarcir el lucro cesante (privación del ingreso económico), daño emergente (empobrecimiento provocado) y por qué no el daño moral (sufrimiento psíquico) si es invocado en la demanda el cual encuentra su fundamento legal en el Art.1322 del Código Civil que también se ubica en el título Inejecución de Obligaciones – Contractuales (el Art. 1322 señala "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento").

El artículo 1321 del Código Civil, faculta al juzgador a determinar la inejecución imputable y el monto indemnizatorio proveniente de los daños y perjuicios, fijando el quántum con criterio subjetivo y equitativamente, para lo cual es necesario determinar si existe el daño supuestamente alegado por el demandante. Al respecto, en nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño está definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, y que acreditado el nexo causal entre el daño irrogado y el agente causante debe ser reparado o indemnizado.

El Artículo 1985°; del Código Civil, establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

---

[3] El mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Así las STS de 8 de noviembre de 1983, 3 de julio de 1986, 28 de abril de 1989, 15 de junio de 1992, 13 de mayo de 1997 y 29 de marzo de 2001, sostienen que si bien el incumplimiento puede dar lugar a indemnización, ello *"no significa que se haya abandonado la doctrina general de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento inexorable de los daños y perjuicios y su reparación, y que, por ende, incumbe a la parte reclamante la carga de la prueba de su existencia y cuantía"*

Por otra parte, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Así las Ejecutorias Supremas del 8 de noviembre de 1983, 3 de julio de 1986, 28 de abril de 1989, 15 de junio de 1992, 13 de mayo de 1997 y 29 de marzo de 2001, sostienen que si bien el incumplimiento puede dar lugar a indemnización, ello " no significa que se haya abandonado la doctrina general de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento inexorable de los daños y perjuicios y su reparación, y que, por ende, incumbe a la parte reclamante la carga de la prueba de su existencia y cuantía".

En este orden de ideas es menester precisar que del propio tenor de la demanda y con los medios probatorios ofrecidos y admitidos como son el **INFORME Nº 003-2013-AMMI; DEL MEMORANDUN Nº 202-2013-USA-OL-OGA/MINSA; PEDIDO DE SERVICIO Nº 03953; OFICIO Nº 885-2013-OL-OGA/MINSA; CARTA DE FECHA 05-07-2013; INFORME TECNICO Nº 05-07-13-CPF/FCF-UNAL; ORDEN DE SERVICIO Nº 0002659 DE FECHA 18-06-2013; OFICIO nº 1092-2013-OL-OGA/MINSA;** se encuentra acreditado el daño emergente por concepto de indemnización alegados, así como el nexo causal pruebas que ameritan declarar fundado este extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil y los demás dispositivos señalados al respecto.

La doctrina señala que la actividad probatoria debe recaer inexcusablemente en la parte procesal cuyos hechos son alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia, frente al cual concurren los principios de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de probar los hechos que son el supuesto o base de la norma cuya aplicación piden, aprobar la existencia de estos hechos, de convencer al Juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración.

La norma también, contempla la carga de la prueba de quien contradice alegando nuevos hechos. Como se aprecia, la actividad probatoria no solo aparece concentrada en el actor sino que también se extiende hacia el demandado, de ahí que el derecho a probar permite a su titular producir la prueba necesaria para acreditar o verificar la existencia o inexistencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o defensa.

En materia procesal existe una premisa legal, tanto para amparar como para desestimar una pretensión, la cual que se encuentra contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil , que establece que la carga de la prueba corresponde a la parte que alega los hechos de materia probatoria. En este orden de ideas, cabe precisar que todos los medios probatorios aportados por las partes al presente proceso son valorados por el Árbitro Único utilizando su apreciación razonada, conforme lo prescribe el artículo 188 del citado código procesal, por cuanto no basta afirmar la existencia de una obligación sino acreditarla.

En atención a ello, el Árbitro único concluye que se encuentra plenamente acreditado el daño ocasionado a la entidad por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista y opina se debe pagar la suma de S/. 3,500.00 Soles por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, (Daño Emergente) ocasionado al MINSA, derivado de los gastos que se efectuaron para la contratación del servicio de identificación anatómica de maderas utilizada, celebrado y pagado a la Fundación para el Desarrollo Agrario del Departamento ACAD de Industrias Forestales de la

Universidad Agraria La Molina conforme a la Orden de Servicio N° 2659, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes materia del contrato (madera caoba), que no fueron debidamente acreditadas por la contratista.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA DEMANDADA ASUMA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE LOS MONTOS DEMANDADOS CALCULADOS HASTA LA CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

Los intereses pueden clasificarse en dos tipos, según la función económica que persiguen: a) Intereses compensatorios (o retributivos) cuando se pagan por el uso de un capital ajeno, y, b) Intereses moratorios (o punitivos) cuando se pagan por el perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso en el cumplimiento de una obligación.

Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1985 del Código Civil, "**EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEVENGA INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL DAÑO".**

Teniendo en cuenta la naturaleza compensatoria de la indemnización en tales casos, debe descartarse el carácter mora torio de los intereses que debe devengar el monto de tal indemnización. Su naturaleza es más bien la propia de los intereses sanciona torios.

En consecuencia, se debe amparar el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la cancelación del mismo para lo cual la empresa demandante deberá realizar el peritaje respectivo, para determinar el monto compensatorio correspondiente.

En relación al pago de intereses por el monto de la penalidad se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

> **"Artículo 48.- Intereses y penalidades En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento." (El subrayado es nuestro)**

En consecuencia considero que corresponde al contratista abonar a favor de la entidad los intereses legales por el atraso en el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato Nº 139-2012-MINSA, cuyo monto deberá ser determinado en ejecución del Laudo mediante el correspondiente peritaje.

Que, en relación a los costos y costas el artículo 52 de la Ley General de Arbitraje, Ley 26752, dispone que los árbitros se deberán pronunciar en el Laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio y de no contener el convenio pacto alguno al respecto, los árbitros se pronunciaran en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o contenido del mismo.

Asimismo debe tenerse en cuenta la conducta procesal de la demanda Industria Jobisa SAC, quien no cumplió con el pago de los gastos del presente proceso, mostrando con ello una conducta procesal de rebeldía a lo ordenado por el Árbitro Único, habiendo asumido dichos pagos el demandante Ministerio de Salud.

Que, por consiguiente, en relación a las costas y costos del presente proceso arbitral, el Árbitro único resuelve que los gastos y honorarios arbitrales deberán ser asumidos por las partes en un 50% cada uno. Considerando que el Ministerio de Salud ha pagado la totalidad de los gastos arbitrales así como los honorarios arbitrales, es menester que la empresa Industria Jobisa SAC, renuente a pagar dichos conceptos, reintegre el 50% del valor total pagado al demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA NULA Y SIN EFECTO LEGAL LA CARTA NOTARIAL DE FECHA 12 DE JULIO DE 2013 MEDIANTE LA CUAL LA EMPRESA JOBINSA SAC RESUELVE LOS CONTRATOS Nº 139-2012-MINSA Y 142-2012-MINSA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 032-2012/MINSA "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ADMINISTRATIVO PARA LOS HOSPITALES DE ICA (HOSPITAL REGIONAL DE ICA SNIP 72056, HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO SNIP 74505, Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PISCO SNIP 76065)", POR NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR EL D.S. N° 184-2008-EF.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 139-2012-MINSA EFECTUADA POR EL MINSA MEDIANTE OFICIO N° 1092-2013-OL-OGA/MINSA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2013, POR CAUSAL DE ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LOS BIENES Y POR CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA QUE NO PUEDE SER REVERTIDA, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR EL D.S. N° 184-2008-EF.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENSION Y ORDENAR QUE LA EMPRESA INDUSTRIAS JOBISA SAC PAGUE AL MINISTERIO DE SALUD LA SUMA DE S/. 3,425.40 SOLES POR CONCEPTO DE PENALIDAD POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LOS BIENES (MESAS DE MADERA PARA REUNIONES) CONFORME A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EL CONTRATO N° 139-2012-MINSA.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENSION Y ORDENAR QUE LA EMPRESA INDUSTRIAS JOBISA SAC LA SUMA DE PAGUE AL MINSA LA SUMA DE DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA DEMANDADA PAGUE LA SUMA DE S/. 3,500.00 SOLES POR CONCEPTO DEL INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, (DAÑO EMERGENTE) OCASIONADO AL MINSA, DERIVADO DE LOS GASTOS QUE SE EFECTUARON PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN ANATÓMICA DE MADERAS UTILIZADA, CELEBRADO Y PAGADO A LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL DEPARTAMENTO ACAD DE INDUSTRIAS FORESTALES DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA LA MOLINA CONFORME A LA ORDEN DE SERVICIO N° 2659, CUYO OBJETO FUE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO (MADERA CAOBA), QUE NO FUERON DEBIDAMENTE ACREDITADAS POR LA CONTRATISTA.

QUINTO DECLARAR QUE LA DEMANDADA INDUSTRIAS JOBINSA SAC ASUMA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE LOS MONTOS DEMANDADOS CALCULADOS HASTA LA CANCELACION DE LOS MISMOS, PARA LO CUAL LA DEMANDANTE MINISTERIO DE SALUD EFECTUARA EL CORRESPONDIENTE PERITAJE LEGAL EN EJECUCION DEL PRESENTE LAUDO.

SEXTO DECLARAR QUE LA DEMANDADA INDUSTRIAS JOBINSA SAC PAGUE EL 100% DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO EN RAZON DE QUE LA EMPRESA DEMANDANTE MINSITERIO DE SALUD ASUMIO EL INTEGRO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS ARBITRALES, ORDENANDO QUE LA EMPRESA DEMANDADA INDUSTRIAS JOBISA SAC REINTEGRE A FAVOR DEL DEMANDANTE MINISTERIO DE SALUD, EL MONTO TOTAL PAGADO POR ESTE POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS ARBITRALES

SETIMO: Notifíquese a través de la secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje –OSCE.

JUAN JOSE UCHUYA MAÚRTUA
ÁRBITRO ÚNICO